

RAMO: Legislación
No. OFICIO: SG/DGSP/CPL/295/2026
ASUNTO: Se Remite Aprobación de Minuta con
Proyecto de Decreto

Aguascalientes, Ags., 09 de abril de 2026



DIPUTADA KENIA LÓPEZ RADABÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.-

Por este conducto, quienes suscribimos el presente curso Diputados Rodrigo Cervantes Medina, Arlette Ivette Muñoz Cervantes y Rodrigo Iván González Mireles, en nuestra calidad de Presidenta, Primera Secretaria y Segundo Secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva de la Sexagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes para el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional, tenemos el Honor de dirigirnos a Usted, para comunicarle que, en Sesión Ordinaria realizada el día 09 de abril de esta anualidad, la LXVI Legislatura del Estado de Aguascalientes tuvo a bien aprobar la *Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el Artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las Entidades Públicas*, conforme al Decreto número 462 que se adjunta, acompañándose del Dictamen Legislativo correspondiente debidamente impreso.

En este sentido, remitimos el Decreto antes citado y las documentales que originan el mismo, para que haga el cómputo de los votos de las Legislaturas locales y la declaratoria correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, en cumplimiento de la presente Resolución Legislativa y por Acuerdo de la Mesa Directiva en turno, se hace de su conocimiento para los fines legales a que haya lugar.

Sin otro particular le reiteramos nuestra distinguida consideración.



ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA

RODRIGO CERVANTES MEDINA
DIPUTADO PRESIDENTE

ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA

RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO

004075
PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS
2026 ABR 17 PM01:00
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

c.c.p. Expediente



RAMO: GOBERNACIÓN.

No. OFICIO: 462.

EXPEDIENTE: IN_LXVI_899_01042026.

ASUNTO: DECRETO NÚMERO 462.

Aguascalientes, Ags., 09 de abril de 2026.

DRA. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL.
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
PRESENTE.

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 462

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Aprueba, en sus términos, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas, remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, cuyo contenido es el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo Único.- Se reforman el párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adiciona la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



Artículo 127. ...

I. ...

II. **Ninguna persona servidora pública** podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la **persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.

III. **Ninguna persona servidora pública** podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para la **persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.

IV. ...

En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.



Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.

Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:

- a) Las Fuerzas Armadas;
- b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;
- c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y
- d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución.

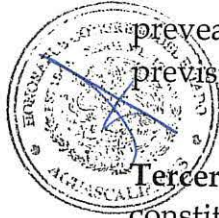
V. y VI. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.

Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que



prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente Decreto.

Tercero.- Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.

Cuarto.- Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución.


Quinto.- En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente Decreto.

Sexto.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de operación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Para los efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comuníquese al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente en su caso, para que haga el cómputo de los votos de las Legislaturas locales y la declaratoria correspondiente, así como remítase copia certificada del dictamen correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.




Por lo tanto, el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los nueve días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

Aguascalientes, Ags., a 09 de abril del año 2026.



**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**



**RODRIGO CERVANTES MEDINA
DIPUTADO PRESIDENTE**



**ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA**



**RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES
DIPUTADE SEGUNDO SECRETARIO**



ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.-**

A la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas", remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, registrada con el Expediente Legislativo Número **IN_LXVI_899_01042026**; en consecuencia, la suscrita Comisión procede a emitir el presente Dictamen, de conformidad con lo previsto por los artículos 55, 56 fracción XI, 67 fracción V y 90 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 5º, 11, 12 fracción III y 47 de su Reglamento, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

- 1.- En fecha 1º de abril de 2026, se dio a conocer al Pleno Legislativo, el Oficio número DGPL-66-II-5-1469 de fecha 25 de marzo de 2026, mediante el cual la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, remitió la Minuta de referencia.
- 2.- En esa misma fecha, mediante número de oficio SG/DGSP/CPL/899/2026, la Mesa Directiva, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 30, Fracción VIII de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, acordó turnar dicha Minuta referencia a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para lo efectos legislativos conducentes.

CONSIDERANDO

- I.- Esta Soberanía, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forma parte del Órgano Revisor de la Constitución, por lo que es competente para aprobar o en su caso rechazar la Minuta antes mencionada.

Dictamen que resuelve la Minuta registrada con el expediente legislativo número IN_LXVI_899_01042026

En ese contexto, según lo previsto en los Artículos 55, 56 Fracción XI, 67 fracción V y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 11, 12 Fracción III, y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales le corresponde analizar el presente asunto a fin de emitir el dictamen respectivo.

II.- El objeto de la Minuta en estudio consiste en establecer un **límite constitucional a las jubilaciones y pensiones financiadas con recursos públicos**, vinculándolas al principio de que ninguna persona servidora pública puede percibir más que la persona titular del Ejecutivo Federal. Asimismo, busca garantizar que dichas percepciones se rijan bajo criterios de **austeridad, proporcionalidad, racionalidad y disciplina financiera**, fortaleciendo la sostenibilidad del gasto público.:

III.- Del estudio del expediente legislativo remitido por la Cámara de Diputados, del cual emanó la Minuta que nos ocupa, esta Comisión destaca lo siguiente:

“Que del análisis del expediente legislativo se desprende que la reforma constitucional tiene su origen en una iniciativa del Ejecutivo Federal orientada a fortalecer el régimen de remuneraciones del servicio público, particularmente en lo relativo a jubilaciones y pensiones financiadas con recursos públicos, bajo un enfoque de austeridad, equidad y sostenibilidad financiera.

Se advierte que la propuesta parte de la premisa de que, si bien las pensiones constituyen un derecho derivado del trabajo y de la seguridad social, en diversos casos se han configurado esquemas que generan percepciones desproporcionadas respecto del promedio de la población, lo que ha derivado en presiones presupuestarias crecientes y riesgos para la sostenibilidad de las finanzas públicas en el mediano y largo plazo (visible en la exposición de motivos en páginas 11 a 13 del expediente).

Asimismo, del expediente se identifica que la reforma busca realizar una lectura armónica de los artículos 127 y 134 constitucionales, estableciendo que las jubilaciones y pensiones deben considerarse como parte del régimen de percepciones públicas, sujetas a criterios de legalidad, eficiencia, economía, transparencia

y honradez, evitando que se conviertan en mecanismos de privilegio financiados con recursos del Estado.

De igual forma, se desprende que la Minuta incorpora ¹un diseño normativo que:

- *Establece un límite máximo a las percepciones, vinculándolas a la remuneración de la persona titular del Ejecutivo Federal;*
- *Extiende dicho límite a diversos entes públicos, incluyendo organismos descentralizados, empresas productivas del Estado y entidades federativas y municipales;*
- *Prevé que los instrumentos jurídicos laborales no podrán contravenir el límite constitucional;*
- *Define excepciones específicas, atendiendo a la naturaleza de ciertos sistemas de retiro.*

En materia de impacto presupuestario, del expediente se advierte que la autoridad hacendaria determinó que la propuesta no genera impacto presupuestario adicional, al no implicar creación de nuevas estructuras ni incremento de gasto, sino que se orienta a la contención y racionalización del mismo (visible en documentos de evaluación financiera del expediente).

Adicionalmente, se destaca que la reforma contempla un régimen transitorio integral, mediante el cual:

- *Se respetan las condiciones previamente reconocidas;*
- *Se permite la adecuación progresiva de los sistemas de pensiones;*
- *Se establecen plazos para la armonización normativa en las entidades federativas.*

Finalmente, del estudio del expediente se concluye que la reforma responde a una necesidad de ordenar, homologar y hacer sostenible el sistema de jubilaciones y pensiones del sector público, fortaleciendo la disciplina financiera del Estado, evitando distorsiones en el gasto público y garantizando que los recursos públicos se administren en beneficio del interés general."

¹*Cámara de Diputados LXVI Legislatura, Gaceta Parlamentaria.
<https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2026/mar/20260325-IV.pdf#page=2>*

y honradez, evitando que se conviertan en mecanismos de privilegio financiados con recursos del Estado.

De igual forma, se desprende que la Minuta incorpora ¹un diseño normativo que:

- *Establece un límite máximo a las percepciones, vinculándolas a la remuneración de la persona titular del Ejecutivo Federal;*
- *Extiende dicho límite a diversos entes públicos, incluyendo organismos descentralizados, empresas productivas del Estado y entidades federativas y municipales;*
- *Prevé que los instrumentos jurídicos laborales no podrán contravenir el límite constitucional;*
- *Define excepciones específicas, atendiendo a la naturaleza de ciertos sistemas de retiro.*

En materia de impacto presupuestario, del expediente se advierte que la autoridad hacendaria determinó que la propuesta no genera impacto presupuestario adicional, al no implicar creación de nuevas estructuras ni incremento de gasto, sino que se orienta a la contención y racionalización del mismo (visible en documentos de evaluación financiera del expediente).

Adicionalmente, se destaca que la reforma contempla un régimen transitorio integral, mediante el cual:

- *Se respetan las condiciones previamente reconocidas;*
- *Se permite la adecuación progresiva de los sistemas de pensiones;*
- *Se establecen plazos para la armonización normativa en las entidades federativas.*

Finalmente, del estudio del expediente se concluye que la reforma responde a una necesidad de ordenar, homologar y hacer sostenible el sistema de jubilaciones y pensiones del sector público, fortaleciendo la disciplina financiera del Estado, evitando distorsiones en el gasto público y garantizando que los recursos públicos se administren en beneficio del interés general.”

¹*Cámara de Diputados LXVI Legislatura, Gaceta Parlamentaria.
<https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2026/mar/20260325-IV.pdf#page=2>*

De igual forma, esta Comisión estima que la Minuta es compatible con el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 constitucional, toda vez que contempla un régimen transitorio que permite la adecuación gradual de los sistemas de pensiones, respetando las situaciones jurídicas consolidadas y los derechos previamente reconocidos. En este sentido, la reforma se inscribe dentro de los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que las modificaciones constitucionales pueden incidir en relaciones jurídicas en curso, siempre que no se desconozcan derechos adquiridos de manera arbitraria.

Por otra parte, la reforma resulta congruente con el principio de austeridad republicana y con lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, en tanto promueve el uso eficiente, transparente y responsable de los recursos públicos. Al establecer límites a las percepciones derivadas de jubilaciones y pensiones, se evita la existencia de privilegios incompatibles con la función pública y se fortalece la confianza ciudadana en las instituciones del Estado.

En materia de federalismo, esta Comisión considera que la reforma no invade competencias de las entidades federativas ni de los municipios, sino que establece un parámetro constitucional general que deberá ser observado por todos los órdenes de gobierno, permitiendo la armonización normativa en el ámbito local conforme a sus respectivas facultades. De esta manera, se fortalece la coordinación institucional sin menoscabar la autonomía de las entidades federativas.

Finalmente, esta Comisión concluye que la Minuta representa una medida necesaria para consolidar un sistema de remuneraciones y pensiones más justo, equilibrado y sostenible, que garantice la adecuada administración de los recursos públicos y contribuya al fortalecimiento del Estado de Derecho, en beneficio del interés general de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión, con base en el análisis realizado a la Minuta en referencia, somete ante la recta consideración en los términos normativos, la siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Aprueba, en sus términos, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 127



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas, remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, cuyo contenido es el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo Único.- Se reforman el párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adiciona la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 127. ...

...

I. ...

II. Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

III. Ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

IV. ...

Díctamen que resuelve la Minuta registrada con el expediente legislativo número IN_LXVI_899_01042026

En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.

Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:

- a) Las Fuerzas Armadas;
- b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;
- c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y
- d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución.

V. y VI. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las

jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.

Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente Decreto.

Tercero.- Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.

Cuarto.- Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución.

Quinto.- En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente Decreto.

Sexto.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de



operación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Para los efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comuníquese al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente en su caso, para que haga el cómputo de los votos de las Legislaturas locales y la declaratoria correspondiente, así como remítase copia certificada del dictamen correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.



SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

AGUASCALIENTES, AGS., A 02 DE ABRIL DEL AÑO 2026

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES


DIP. ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES
PRESIDENTA


DIP. NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA
SECRETARIA


DIP. RODRIGO CERVANTES MEDINA
VOCAL

Salvador A. D.
DIP. LUIS SALVADOR ALCALÁ DURAN
VOCAL


DIP. DANIELA MIYUKY LÓPEZ MUÑOZ
VOCAL

Dictamen que resuelve la Minuta registrada con el expediente legislativo número IN_LXVI_899_01042026